



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante proceso de selección 1357 de 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, convocó y estableció reglas al proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva para la planta de personal del INPEC; que se inscribió para el cargo técnico operativo grado 10 OPEC N 1 169695, relacionando los requisitos mínimos exigidos, las alternativas en formación académica y experiencia, y la equivalencia manual de funciones e incorporando los pantallazos de los documentos anexados para inscribirse en la convocatoria.

El 18 de agosto del año en curso, al momento de verificar los requisitos mínimos para obtener el listado de admitidos y no admitidos, ella salió en el listado de no admitidos por no cumplir con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC y, fue por ello que, dentro del término presentó la reclamación, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, no tuvieron en cuenta las alternativas que indica el manual de funciones.

Refiere la accionante, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, dio respuesta a la reclamación fase VRM No. 515000238, confirmando su estado de no admitida, de lo cual allegó la respectiva copia, considerando que las dos entidades accionadas se contradicen al admitir las equivalencias, así:

“(..) En cuanto a la equivalencia: “Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y le aumentan al requisito lo siguiente y CAP de SENA”; es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma.



Por último, la equivalencia: “Aprobación de un (1) año de educación básica por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria, “ y le aumentan al requisito lo mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma”.

Afirma la accionante, que ella radicó las equivalencias en el cargo según el manual de funciones, presentando el certificado de bachiller más la experiencia relacionada y laboral exigida, y que el mismo manual indica diploma bachiller y curso relacionado a las funciones 60 horas del SENA; que la contradicción en las respuestas de las entidades está en contravía de la reglamentación y normatividad de los concursos públicos, como por ejemplo al no validar ni puntuar sus certificados de estudio y la experiencia laboral relacionada. Asegura que el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, señala en el capítulo 5, *“Equivalencias entre estudios y experiencia (...), no podrán ser disminuidos ni aumentados, sin embargo en el proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC (...) las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias”.*

Señala que en el presente caso adicional como requisitos equivalentes se indica: experiencia: 9 meses de experiencia relacionada soportada y validada en verificación de requisitos mínimos de manera parcial, no fue validado el restante de dicha experiencia dentro de la alternativa de equivalencia (6 años 4 meses 24 días) 76 meses y 24 días y que acorde a lo señalado en las alternativas se le requiere cumplir 3 años adicionales de experiencia relacionada (36 meses) para cumplir con el requisito mínimo validado de tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido y viceversa.

En cuanto al agotamiento de la vía administrativa, la actora afirma que, tal como lo indicó la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y la CNSC, contra la decisión no procede recurso alguno, por lo que ella no dispone de otro medio judicial eficaz para la protección de sus derechos, pues se tomó la decisión apresurada de no aceptar los certificados de estudio y de experiencia laboral relacionada.

2.2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se declare que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado sus derechos fundamentales a ocupar un cargo público, el debido proceso y derecho a la igualdad, por lo que pretende que se ordene a las entidades antes citadas, dar cumplimiento a la ley y a lo establecido en el numeral 7º del artículo 40 de la Carta Fundamental y se validen sus certificados de estudio y certificados laborales, indicados como alternativa para el proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos con la verificación de requisitos mínimos; el



tiempo sobrante sea tenido en cuenta para la etapa de antecedentes del concurso y se ordene igualmente, cambiar el estado de No admitida por ADMITIDA dentro del proceso de selección antes citado, entre otras.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 1º de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados y la vinculación a la presente acción, de los terceros interesados en la convocatoria No 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS, a través de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con proveído del 20 de octubre último, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Ibagué, en auto del 19 de octubre de 2022, y se ordenó requerir a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS para que, en el término de dos (2) días, acreditara la notificación del trámite de la acción de tutela referenciada a los terceros interesados - participantes de la Convocatoria No 1357 de 2019 – INPEC 73268-31-84-001-2022-00190-01 Administrativos - en cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en providencia del 1º de septiembre del año en curso.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se pronunció nuevamente sobre los hechos y pretensiones invocados en la acción de tutela y dentro los anexos remitidos aportó documento suscrito por el DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien hace constar que:

“Una vez verificado el aplicativo para el envío de correos masivos por parte de la CNSC, el día 24 de octubre de 2022 se envió la campaña notificación emitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE, ACCIÓN DE TUTELA ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA — a los 23.049 aspirantes inscritos en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 inpec administrativos.

Ya se encuentran enviados el día de hoy 24 de octubre de 2022. Es de anotar que en cualquier envío de correos masivos generalmente hay un porcentaje que no se logra entregar al destinatario (correos fallados, ignorados, rebotados) por motivos ajenos a la CNSC como: cuenta bloqueada, cuenta inexistente, buzón lleno, correo rebotado por el servidor de destino, entre otros. Se expide la presente en Bogotá, a los 24 días del mes de octubre de 2022 por solicitud de la mesa de servicios con GLPI No 104066”



2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

2.4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El Jefe de la oficina jurídica de la entidad accionada, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela, indicando que esta acción es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso tercero de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*»; a su vez carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a lo establecido en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas, la censura que hace la accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo.

Refiere el accionado que, revisado el aplicativo SIMO, se evidencia que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo de Nivel Técnico, Denominación: Técnico Operativo, Grado: 10, Código: 3132, identificado con código OPEC No. 169695; en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la accionante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por no cumplir los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC, información puesta en conocimiento de la actora mediante el aplicativo SIMO, resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.

Así mismo, informa que, revisado el escrito de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante se circunscribe a considerar que, sí cumple con el requisito mínimo de Educación, por lo cual la aspirante interpuso una reclamación con N° 515000238 a través del aplicativo SIMO durante el término establecido, indicando las mismas inconformidades, las cuales fueron resueltas con la respuesta a la reclamación, publicada el 19 de agosto de 2022.

Señala el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, que en las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución. De igual forma, no es posible la aplicación de Alternativas, pues la accionante no cuenta con Aprobación de dos (2) años de educación superior en los NBC señalados en la Opec. En relación con la equivalencia, indicó que el aspirante cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo que no da lugar a la aplicación de la misma. En cuanto a la equivalencia, esta tiene lugar cuando el aspirante necesita acreditar un título adicional al inicialmente exigido en el requisito mínimo; en ningún



caso está contemplado que los tres (3) años de experiencia relacionada puedan acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo del empleo. Así mismo, respecto a la equivalencia “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”, indicó que para el cargo para el cual se inscribió, se solicita una formación terminada (título de técnico profesional) y en ningún caso está contemplada la equivalencia de años de experiencia por títulos solicitados en el requisito mínimo. De igual forma, en cuanto a la equivalencia: “Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA”, es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma. Por último, la equivalencia: “Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.”, es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma. En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias. (...) Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del contrato anteriormente mencionado, ha observado las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

Por todo lo anterior, la entidad accionada concluyó que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC, ni es posible la aplicación de la equivalencia. (...). Como puede evidenciarse, el resultado definitivo de la accionante se publicó el día 19 de agosto, así como la respuesta a la reclamación, confirmando el resultado de NO ADMITIDO, por lo tanto, la aspirante NO CONTINÚA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

Finalmente, solicita el Jefe de la oficina jurídica del CNSC, declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia, no se debe acceder a sus pretensiones.

2.4.2. LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

La entidad no se pronunció sobre los hechos endilgados en la presente acción.



2.4.3. TERCEROS INTERESADOS -PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA NO 1357 DE 2019 – INPEC 73268-31-84-001-2022-00190-01 ADMINISTRATIVOS

Los terceros participantes de la convocatoria arriba citada, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Cédula de ciudadanía de la accionante
- Manual específico de funciones y competencias laborales INPEC
- Resolución No 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y que el derecho fundamental de la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad y confianza legítima de la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA por parte de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al no ser admitida por no cumplir con los requisitos mínimos de educación solicitada por la OPEC y al darse respuesta a la petición de revisión de verificación de requisitos mínimos para el proceso de selección número 1357 de 2019 INPEC Administrativos.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de derecho fundamental alguno a la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA por parte de las entidades accionadas ni se evidencia la configuración de



un perjuicio irremediable que lleve a considerar que la acción de tutela se requiere para conjurar una situación de urgencia, prescindiendo del mecanismo ordinario para la resolución del conflicto y pasando por alto los requisitos establecidos en el concurso efectuado mediante proceso de selección número 1357 de 2019 INPEC ADMINISTRATIVOS.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

4.4.1. EXAMEN DE PROCEDENCIA (SENTENCIA T-081/2021 MP. JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR)

“51. Antes de seguir con el correspondiente estudio de fondo de los casos planteados, es pertinente analizar si aquellos cumplen los requisitos generales de procedencia que se desprenden del propio artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

52. Legitimación en la causa por activa. *El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...).”*

53. Legitimación en la causa por pasiva. *Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “aptitud legal” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso¹. (...)*

¹ Cfr., Sentencia T-207 de 2020. En tal providencia se sostuvo que la aptitud legal “refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”



54. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo a través del cual se busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente conculcado². (...)

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción³, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio⁴.

56. Así, *prima facie*, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos⁵. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio⁶. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente⁷.”

4.4.2. DEL CARÁCTER RESIDUAL O SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA (T- 442-2017 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS)

² Cfr., Sentencia T-291 de 2017. ““(i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

³ Cfr. Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

⁴ Cfr. Sentencia T- 453 de 2009.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁶ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

⁷ Cfr. Sentencia T-059 de 2019. “Cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley”.



La acción de tutela fue instaurada para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta acción constitucional debe cumplir ciertos requisitos para su procedencia, como lo son la existencia de un perjuicio irremediable y el carácter subsidiario o residual de este mecanismo constitucional. Frente a este tema, la Corte Constitucional se ha referido de la siguiente manera:

“La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que los mecanismos existentes carecen de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de ellos requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural⁸”

Teniendo en cuenta este pronunciamiento, se observa que la acción de tutela procede en aquellos eventos en los cuales se hayan agotado los procedimientos propios de cada solicitud o se haya acudido ante la jurisdicción ordinaria o en los casos en que esta no pueda resolver de manera rápida la existencia de un perjuicio irremediable.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T.- 442 de 2017



4.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, solicita que se protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por parte de las entidades accionadas y se validen sus certificados de estudio y certificados laborales, indicados como alternativa para el proceso de selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos con la verificación de requisitos mínimos, y el tiempo sobrante sea tenido en cuenta para la etapa de antecedentes del concurso, por lo cual debe cambiar el estado de no admitida por el de admitida dentro del proceso de selección citado.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, así:

En cuanto a la legitimación por activa, la acredita es la accionante ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva, como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, se encuentra satisfecha toda vez que son las entidades demandadas, quienes presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, es decir, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, que tiene el carácter de pública y es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica y no hace parte de alguna de las ramas del poder público y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No 001 de 2022, que realizó la Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

Respecto al requisito de inmediatez, de acuerdo a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, considera esta juzgadora que se cumple dado el término transcurrido desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la solicitud de tutela.

Con relación al requisito de subsidiaridad, debe verificarse si el amparo procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia y mencionados en la citada anteriormente, por lo que considera el despacho que el mecanismo de control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió en la Convocatoria 1357, a la accionante ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, más si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se vislumbra un perjuicio irremediable que lleve a pregonar que la solicitud de tutela se requiere para conjurar



una situación de urgencia, lo que permite concluir que no podrá prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, esto es pasarse por alto los requisitos establecidos en el concurso efectuado mediante el proceso de selección número 1357 de 2019, el cual convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso y ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva para la planta de personal del INPEC y ordenar que sea admitida en dicho concurso por vía de acción de tutela, pues ello sería tanto como desnaturalizar la acción constitucional como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la accionante ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria, y los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tienen una estrecha relación la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, reclamados en la presente acción, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, se procederá a analizar el caso concreto.

Al tratarse de un concurso de méritos, la norma que regula el mismo es el artículo 125 de la Constitución Política que establece: *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*.

Lo que se persigue con la norma en comento, es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado se haga mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades, tal como lo ha reiterado la Corte en la sentencia T-090 de 2013: *“todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”*. Para el cumplimiento de lo anterior, el legislador cuenta con la autonomía necesaria a fin de determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales. Lo que se persigue con los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo, por lo que es necesario efectuar la convocatoria de los cargos ofertados, indicando las diferentes etapas del concurso, requisitos de los cargos a los cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

En el caso bajo estudio, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al resolver la reclamación elevada por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, consideraron no admitirla para el cargo para el cual se inscribió, porque no cumplía el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC, y tampoco era posible la aplicación de la equivalencia, tal como se evidenció en el resultado definitivo que se



publicó el día 19 de agosto de 2022, así como la respuesta a la reclamación, en la que fue confirmado el resultado de NO ADMITIDO.

Al revisar la documentación aportada por la titular de la acción, tenemos que se encuentra inscrita en el Empleo TECNICO OPERATIVO, Nivel TÉCNICO, Código 3132, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 169695, que exige los siguientes requisitos mínimos de educación:

ESTUDIO	Título de formación Técnica Profesional en NBC: Administración ,O, NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, NBC: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O NBC: Contaduría Pública ,O, NBC: derecho y Afines ,O, NBC: Diseño ,O, NBC: Economía ,O, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines ,O, NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, NBC: Psicología ,O, NBC: Publicidad y Afines ,O, NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Título de Profesional en NBC: Salud Pública.
EXPERIENCIA	Nueve (9) meses de Experiencia Relacionada
ALTERNATIVA	Estudio: Aprobación de Dos (2) Años de Formación Técnica Profesional En NBC: Diseño,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Publicidad y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, Aprobación de Dos(2) Años de Profesional En NBC: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: derecho y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Psicología ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Administración ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Contaduría Pública ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Economía. Experiencia: Nueve (9) meses de Experiencia Relacionada
EQUIVALENCIA	Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, algunos requisitos del cargo

Los documentos aportados por la accionante fueron los siguientes:

Bachiller Académico	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.
Disposición Técnica de los Documentos en Los Archivos de Gestión	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.
Excel básico	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.



CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Auxiliar Administrativo (INPEC)	1/9/2015	31/5/2016	Documento válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia relacionada. Se validan 9 meses.
Auxiliar (Curador Urbano No 1)	1/2/2013	15/11/2013	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Auxiliar (Curador Urbano No 1)	1/12/2006	31/1/2013	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Dibujante De Arquitectura e Ingeniería (Carlos Arango Salazar)	1/10/1995	30/7/1999	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Dibujante De Arquitectura (Luis Guillermo Giraldo)	5/1/1994	15/12/1994	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Lo anterior nos permite concluir, que la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA, no acreditó el título de formación contemplado en la OPEC, toda vez que aportó para acreditar la educación exigida, el diploma de bachiller y el diploma del curso adelantado en el SENA por un periodo de 60 horas denominado “DISPOSICIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN”, así como para acreditar la experiencia, las cinco certificaciones arriba relacionadas, no siendo posible la aplicación de las equivalencias, conforme al numeral 2º, parágrafo 5º del ARTÍCULO 2.2.2.5.1, del Decreto 1083 de 2015, que señala: “En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión”, toda vez que el requisito mínimo de educación del empleo para el cual se postuló la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEURA, es título de técnico profesional, no dando lugar a la aplicación de la misma.

Por lo anterior, se tiene que efectivamente y tal como lo informó la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA no cumplió con los requisitos mínimos de educación establecidos en la convocatoria No 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, razón por la que considera este Despacho que no existe error en cuanto a la valoración de la documentación aportada con la inscripción de la actora que amerite la protección constitucional, pues se reitera que no cumplió con los requisitos mínimos de educación exigidos por la OPEC, por lo que se negará el amparo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00306-00



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional invocado por la señora ALBA ROCIO RODRIGUEZ TEUTA identificada con C.C. No 65.734.318, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, el día siguiente a la notificación de esta decisión, la misma sea publicada en sus respectivas páginas web, con el fin de notificar a las personas con interés legítimo que participaron en la Convocatoria que motivó el presente trámite.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa220755b030b114dc161d6f2c40f8f08574cc2cc0e4a6e86f4207ab3f0c1c88**

Documento generado en 27/10/2022 06:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>